



Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 33 006 2018 00011 00

Demandante: Liyibet del Carmen Guerrero Padilla y otras personas.

Demandada: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Asunto: Se decide recurso de reposición.

1. El recurso de reposición (fls. 50-55).

1.1. Sustentación.

El 28 de enero de 2020 la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar a las entidades bancarias Banco Agrario y Banco BBVA para que respondan la orden de embargo, y al Banco Popular y Davivienda para que cumplan la medida de embargo.

Como fundamento del recurso expresó, que las entidades bancarias Banco Popular y Davivienda, le dieron respuesta oportuna al despacho, en la que le informaron de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad, para lo cual anexaron el certificado de inembargabilidad.

Señaló, que al insistir en la medida existe una desproporción para la entidad sobre el embargo de las cuentas que por mandato constitucional son inembargables, específicamente las que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, obviando que:

- Existen rubro legalmente creados para cubrir gastos.
- Existe un procedimiento administrativo para acceder al pago de sentencias proferidas en contra del Estado.
- Que el no pago de las mismas en debida oportunidad genera intereses moratorios a favor del acreedor, por lo que el Estado es el más interesado en pagar de manera ágil siempre que exista disponibilidad presupuestal.
- Que los dineros para el pago de sentencias están garantizados legalmente dentro del rubro presupuestal y su pago depende de la sagacidad de los abogados, sino de la disponibilidad presupuestal.
- Que una vez iniciado el trámite para el cobro de una sentencia ante la entidad, esta le asigna un turno de pago según lo establece la norma. Estos turnos son vigilados por la Contraloría General de la República, quien revisa constantemente para evitar que de manera injustificada se causen intereses moratorios por el pago de sentencias a cargo de la Nación.

Dijo, que los recursos presupuestales depositados en las diferentes cuentas de las entidades financieras de la Policía Nacional son inembargables, toda vez que son conformadas por el Presupuesto

General de la Nación de acuerdo con el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

Manifestó, que la parte ejecutante sólo se limitó a referenciar de manera genérica las diferentes entidades financieras y crediticias en las que existen dineros a nombre de la Policía Nacional, pero no identificó la clase de cuenta, el número, la sucursal donde se encuentran, aun así se decretó el embargo de los dineros que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Solicitó, que se revoque la ratificación de la medida cautelar decretada debido a la imposibilidad de aplicarla, dado que son cuentas inembargables.

1.2. Procedencia y trámite.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede salvo norma en contrario *“contra los autos que dicte el juez (...)”*, lo anterior en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 –vigente en la fecha en que se presentó el recurso sin la modificación que le introdujo la Ley 2080 de 2021- que señala la procedencia de dicho recurso *“contra los autos que no sean susceptibles de apelación”*. Pues bien, el auto recurrido no se encuentra en listado en los autos que son susceptibles de apelación de conformidad con el art. 243 de dicha ley y el art. 321 del C.G.P.

Por otro lado, la parte ejecutada presentó el recurso dentro del término legal¹, expresó las razones que lo sustentan (inciso tercero del art. 318 del C.G.P), y del él se dio traslado (fl. 56) a la parte demandante², quien no se pronunció.

Por consiguiente, se encuentran cumplidos los requisitos para que el recurso de reposición sea decidido.

2. Consideraciones.

2.1. El juzgado se plantea como interrogante: ¿Es procedente revocar la medida cautelar ratificada mediante providencia del 23 de enero de 2020?

2.2. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-354 de 1997, declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996³, en ella precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues está sujeto a ciertas excepciones. Al respecto señaló:

“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en

¹ La providencia del 23 de enero de 2020 se notificó en estado el 24 de enero de 2020. El término para presentar el recurso corrió los días 27, 28 y 29 de enero de 2020. La parte ejecutada presentó el recurso el 28 de enero de 2020.

² El término de traslado corrió durante los días 4, 5 y 6 de febrero de 2020.

³ “Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”

primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Pues bien, sobre el principio de inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición de los artículos 11 y 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para las apropiaciones de entidades como la Policía Nacional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/1992, C-013/1993, C-354/97, C-566/03, sin embargo, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió la posición jurisprudencial respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad. En efecto, en la sentencia C-1154 de 2008 expresó:

“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

(...)

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional⁴, implica reconocer que el Legislador tiene

⁴ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.

la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

(...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁵, y

⁵ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁶.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...)

⁶ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto, pues por vía de excepción es procedente ordenar el embargo de recursos o dineros que gocen del principio de inembargabilidad provenientes del Presupuesto General de la Nación cuando el título ejecutivo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción.

Se precisa, que el parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; no obstante lo anterior, cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación. Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 28 de abril de 2021 dentro del expediente No. 47001-23-33-000-2019-00069-01(66376)A, Consejero ponente: Alberto Montaña Plata, expresó:

⁷“(…) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

“En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁸ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁹, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; **y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate**

⁸ Cita al pie es del texto original. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

⁹“(…) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”. (Negrillas fuera del texto original)

2.3. En el caso concreto, no es procedente revocar la medida de embargo que fue ratificada mediante providencia del 23 de enero de 2020, porque dicha medida se decretó y ratificó en virtud de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas por la Corte Constitucional, las cuales permiten el embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados para el pago de sentencias o conciliaciones de la entidad demandada cuando en la demanda se pretenda el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, como en este caso, cuyo término para su cumplimiento (art. 192 ley 1437/2011) venció y no se pagó.

Se precisa, que si bien, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de contingencias”*, dicha norma debe ser interpretada con observancia de las pautas emanadas de la Constitución y la Corte Constitucional, a fin de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos a través de sentencias proferidas por esta jurisdicción, pues a la entidad pública se le ha destinado un rubro en específico para el cumplimiento de este tipo de obligaciones, por lo que la excepción de embargo solo procede en virtud de una decisión judicial debidamente ejecutoriada y tras agotar el procedimiento previsto en el

artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional.

Además, el análisis y consideración de los argumentos para decretar dicho embargo fueron expuesto en la providencia del 26 de octubre de 2018, decisión contra la cual no se presentó el recurso correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y los argumentos expuestos en los autos del 28 de octubre de 2018 y 23 de enero de 2020, los cuales se ratifican en esta providencia, no se repondrá el auto recurrido.

3. Decisión.

3.1. No reponer la providencia del 23 de enero de 2020.

3.2. Por secretaría envíense los oficios indicados en el auto del 23 de enero de 2020.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado No: 70 001 33 33 006 2018 00011 00
Demandante: Liyibet del Carmen Guerrero Padilla y otras personas.
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Código de verificación:

**c9555d5ea98239ebbb9e051c901553b4378e58c44d562e76d9284d47c3c02
acb**

Documento generado en 22/07/2021 03:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**